

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 607-3532666 Ext. 71489**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO**, contra la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**.

HECHOS

1°. El señor **CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO** manifestó que, el 02 de junio de 2023 solicitó a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, vía electrónica, información acerca de si existe: “...restricción para salir del país”, e igualmente, en caso positivo “remita la información que reposa en sus bases de datos frente a esa restricción”.

2°. Indicó que para el 26 de junio del 2023, reiteró su solicitud, habiendo recibido en esa misma data respuesta de parte de la accionada, así:

“...Con el acostumbrado respeto solicito a su despacho el envío del escrito de tutela, documento indispensable para determinar la unidad responsable de emitir respuesta y así ejercer de esta manera el derecho de defensa y contradicción, toda vez que con el solo Auto allegado no es posible determinar competencia”

El 13 de julio de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Se pidió la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“...SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL contestación de fondo, clara y completa sobre cada una de las solicitudes impetradas...”

PRUEBAS

1°. El accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Derecho de petición, dirigido a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.
- Envío electrónico a los emails notificaciones.tutelas@policia.gov.co y dijin.araic-rad@policia.gov.co y respuesta de la accionada.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

2°. La **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición, de fecha 28 de junio de 2023.
- Ampliación respuesta al derecho de petición, de fecha 17 de julio de 2023.
- Envío electrónico y acuse de recibo del email GERENCIA@JCONSULTORESJURIDICOS.COM, de fecha 18 de julio de 2023, sobre el “*Envío ampliación respuesta derecho de petición rad. 283621*”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Jefe de asuntos jurídicos de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y, por consiguiente, su desvinculación.

Puso de presente que con fundamento en el Decreto 233 del 01 de febrero de 2012 y la Resolución No. 05839 del 21 de diciembre de 2015, su representada es “*administradora de*

la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución política y la ley...” -textual-

Señaló que una vez consultado el Módulo de Radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), se encontró que, se radicó petición el 14 de junio de 2023 con No. 2023-0283621, al cual se emitió respuesta el 28 de junio, al email aportado por el accionante, mediante el cual se informó que *“registra una sentencia condenatoria vigente.”*

Agregó que el 18 de julio del 2023, mediante comunicación GS-2023-091240-DIJIN, se amplió la respuesta anterior, en la que se informó que: *“NO registra impedimento salida de país vigente (sic), sin embargo presenta una sentencia condenatoria vigente proceso 60296 del Juzgado 32 Penal Municipal”* y además, captura del reporte anterior.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

DEL DERECHO CUYO AMPARO SE PRETENDE

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección*

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones

correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se encuentra plenamente demostrado que el señor **CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO** solicitó el 02 de junio de 2023, a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, vía electrónica (emails notificaciones.tutelas@policia.gov.co y dijin.araic-rad@policia.gov.co), la siguiente información:

“1. Si existe en mi contra alguna restricción para salir del país.

“2. De ser afirmativo el primer ítem, solicito se me remita la información que reposa en sus bases de datos frente a esa restricción. Lo anterior, con el fin de tramitar la pertinente ante la entidad correspondiente.”

Petición ésta que, según afirmó, fue reiterada el 26 de junio hogaño, al email notificacion.tutelas@policia.gov.co, oportunidad en la que se resolvió de la siguiente manera:

“...Con el acostumbrado respeto solicito a su despacho el envío del escrito de tutela, documento indispensable para determinar la unidad responsable de emitir respuesta y así ejercer de esta manera el derecho de defensa y contradicción, toda vez que con el solo Auto allegado no es posible determinar competencia.”

No obstante, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** en respuesta a la presente acción constitucional, advirtió haber emitido respuesta el 28 de junio de 2023, a la petición radicada por el accionante el pasado 14 de junio, bajo el radicado número 2023-0283621 (al parecer, con las mismas pretensiones) y, para el 18 de julio hogaño, haber emitido una **“ampliación”** al derecho de petición, en la cual alude, haber contestado de fondo, según se observa a continuación:

Petición del 14 de abril de 2023 – esta fecha registra en el escrito-	Respuesta No. GS-2023/ARAIC-GRUCI-1.10 del 28 de junio de 2023	Respuesta No. GS-2023/ARAIC-GRUCI-1.10 del 17 de julio de 2023 “ampliación respuesta derecho de petición...”																
<p>“1. Si existe en mi contra alguna restricción para salir del país.</p> <p>2. De ser afirmativo el primer ítem, solicito se me remita la información que reposa en sus bases de datos frente a esa restricción. Lo anterior, con el fin de tramitar la pertinente ante la entidad correspondiente.”</p>	<p>“...me permito comunicar que presenta el siguiente registro, del cual se hace indispensable que la autoridad competente remita... la cancelación de los procesos que se relaciona a continuación:...</p>	<p>“...me permito comunicar que NO registra <u>impedimento salida de país vigente</u> sin embargo presenta el siguiente registro, del cual se hace indispensable que la autoridad competente remita... la cancelación de los procesos que se relaciona a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="763 682 1380 1029"> <tr> <td colspan="2">SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE</td> </tr> <tr> <td>OFICIO: 140 del</td> <td>INSTANCIA: 1A INSTANCIA</td> </tr> <tr> <td>PROCESO: 60296</td> <td>CONDENA:</td> </tr> <tr> <td>AUTORIDAD: JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL</td> <td>BENEFICIO: NO REPORTADA</td> </tr> <tr> <td>MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA</td> <td>DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS</td> </tr> <tr> <td>FEC. DECISIÓN: 30/11/2010</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIÓN: RADICADO 48516 06-05-2011</td> </tr> <tr> <td colspan="2">ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA</td> </tr> </table>	SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE		OFICIO: 140 del	INSTANCIA: 1A INSTANCIA	PROCESO: 60296	CONDENA:	AUTORIDAD: JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL	BENEFICIO: NO REPORTADA	MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS	FEC. DECISIÓN: 30/11/2010		OBSERVACIÓN: RADICADO 48516 06-05-2011		ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	
SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE																		
OFICIO: 140 del	INSTANCIA: 1A INSTANCIA																	
PROCESO: 60296	CONDENA:																	
AUTORIDAD: JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL	BENEFICIO: NO REPORTADA																	
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS																	
FEC. DECISIÓN: 30/11/2010																		
OBSERVACIÓN: RADICADO 48516 06-05-2011																		
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA																		

Dado lo expuesto, nótese que la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL** demostró sumariamente que, con la respuesta del 17 de julio del cursante año (emitida en curso de la presente acción de tutela), que amplió la respuesta del 28 de junio, **resuelve de manera concreta y precisa lo solicitado por el accionante**, anotando que la segunda pregunta dependía de la respuesta de la primera, en este caso, se estimó innecesaria.

Por último, en relación con la notificación, se allegó constancia del envío electrónico y del justificante de recepción, al email autorizado e informado por el accionante, así:

De: DIJIN.ARAIC-ENVIO
Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 2:26 p. m.
Para: GERENCIA@JCONSULTORES JURIDICOS.COM
Asunto: Envío ampliación respuesta derecho de petición rad 283621
Datos adjuntos: GS-2023-091240-DIJIN.pdf

TUTELA: 2023-0201

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
DECISIÓN: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

De: postmaster@NETORGFT5196924.onmicrosoft.com
Para: GERENCIA@JCONSULTORES JURIDICOS.COM
Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 2:27 p. m.
Asunto: Entregado: Envío ampliación respuesta derecho de petición rad 283621

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GERENCIA@JCONSULTORES JURIDICOS.COM

Asunto: Envío ampliación respuesta derecho de petición rad 283621



Envío ampliación
respuesta der...

Bajo ese panorama, se ordena **CESAR LA ACTUACIÓN** al no persistir la vulneración al derecho fundamental invocado (petición) por el señor **CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO, al email gerencia@jconsultoresjuridicos.com

TUTELA: 2023-0201
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROMERO CASTIBLANCO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
DECISIÓN: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONADA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, a los emails notificacion.tutelas@policia.gov.co, dijin.araic-rad@policia.gov.co, dijin.jecri-jef@policia.gov.co, dijin.jecri-cal@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600